

(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

#### DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el Código PS-06-91-001-PQR-010-016 en contra del Señor ARMANDO SOPLIN, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Formular cargos al Señor ARMANDO SOPLIN, de acuerdo a lo descrito en el acápite de la FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales en base a los fundamentos de hecho y de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos pertenecientes a la carpeta de código D-14-11-04-01 Y 16-03-04-01 de denuncia interpuesta por los señores HENRY RAMIREZ PERDOMO y ELVIA GUZMAN DE CANO.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, y las que fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Dentro del presente proceso se acumula el expediente bajo código No D-14-11-04-01, quien actúa como denunciante el señor HENRY RAMIREZ PERDOMO, para tramitarse en uno solo, de conformidad con los considerandos.

SEXTO: Notificar en forma personal al Señor ARMANDO SOPLIN o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase el término de diez (10) días para presentar escrito de descargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; el investigado podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA <a href="www.corpoamazonia.gov.co">www.corpoamazonia.gov.co</a>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013

	Nombres y Apellidos	ISMANDOTA GOIO Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	alle all villed de la
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	J. Sendence



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción actúa en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, dentro de las cuales se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que valorada la Documentación existente en el expediente de Proceso Sancionatorio, se evidencia que efectivamente existió una infracción Ambiental cometida por el señor ARMANDO SOPLIN, como quiera que se evidenció la tala de un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, y la tala de once (11) arboles ubicados en la finca de la sombrita en los kilómetros 10 y 11, para lo cual no contaba con el permiso respectivo. Además la conducta del presunto infractor ha venido siendo repetitiva como queda verificado en los conceptos técnicos.

En ese orden de ideas, es necesario ordenar la apertura de un proceso Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si existió o no responsabilidad por parte de esta entidad por haber incurrido en infracción Ambiental.

Que en virtud de lo anterior este Despacho,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	W
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	đ



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda denerar el hecho en materia civil. ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. ARTÍCULO 26. Practica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

# DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

1 11	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	сопрренения.
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	



(1 de Junio de 2016 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Version: 1.0 - 2015

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

LEY 1333 DE 2009: ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	M
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	9



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DECRETO 2811 DE 1974: Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

LEY 99 DE 1999 Artículo 31 numeral 2: Funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados" Artículo 107: según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares Artículo 83.- Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

LEY 1333 DE 2009: Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

labiv	Nombres y Apellidos	La es laup Cargo p normanic q	ue sascFirma barra
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	1
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	



(1 de Junio de 2016 )

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Version: 1.0 - 2015

Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por la señora ELVIA GUZMÁN DE CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.175.298 expedida en Leticia, se considera que existe una presunta infracción ambiental consistente en la tala sin permiso ambiental, de once (11) arboles de diferentes especies forestales, en el km 9,5 cerca de la comunidad Indígena Monilla Amena, terreno de propiedad privada localizado con las coordenadas de ubicación Latitud S 04°07'31,3" y Longitud W 69°56'21,8". La presente conducta riñe con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.3; artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 y los artículos 223 y 224 del Código Nacional de los recursos naturales 2811 de 1974, por infracción ambiental: por afectación que puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea; la afectación no es permanente en el tiempo, se establece en un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años; la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. En este caso, se considera daño ambiental moderado.

 Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron realizados, de acuerdo a lo expresado por el trabajador de la Finca la Sombrita y pobladores de la comunidad Indígena del km 9, la infracción fue realizada por presunto infractor, el señor ARMANDO SOPLIN, sin identificar, el cual podrá ser ubicado para efectos de notificaciones en la dirección kilómetro 11 del municipio

de Leticia, Amazonas.

Que de igual manera, esta Corporación observó que la conducta de tala de árboles por parte del presunto infractor ha sido reiterativa como se demuestra en las dos denuncias en mención, por tal motivo, CORPOAMAZONIA, dispone la acumulación de los expedientes en contra del Señor Armando Soplin, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido lo concerniente al aprovechamiento de recurso hídrico así como las medidas para su protección, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

		RESIDENCE DE L'ANTIGER DE L'ANT	99844 - 1868 - 1868 (1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868 - 1868
	Nombres y Apellidos	Cargo	Eirma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	JK.
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	0



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

"(...). Notifica que tres muchachos cortaron un árbol de matatamata caído, ubicado en la sombrita en el kilómetro 10 y 11, y que se evidencia que han cortado varios árboles. (...)"

Que se emitieron los conceptos técnicos Nos. 591 del 24 de Noviembre 2014 y 113 del 20 de abril de 2016, en los cuales se conceptuó lo siguiente;

- Se constató la tala de un árbol área correspondiente a un bosque natural de estructura primaria (poco Intervenido) cuyas coordenadas geográficas son S04°05'54.9" y W069°57'26.5"
- En el sitio se observó un tocón, trozas, ramas, follaje y vegetación afectada por la caída del mismo en el recorrido se tomaron coordenadas geográficas del sitio intervenido como consta a fl.6 vto del expediente bajo en código D-14-11-04-01.
- De acuerdo a lo manifestado por el denunciante este sitio es parte de la propiedad de su madre Alicia María Perdomo, el cual ha sido observado por más de 30 años convirtiéndose refugio biológico de fauna y flora. En el sitio se encontró vestigios del tocón, orillos, cogollo y madera aserrada del Arbol de abarco (Cariniana decandra)
- Impacto ambiental: de acuerdo con lo observado en la visita de campo de acción realizada intervino un bosque de estructura primaria con presencia de vegetación en estado brinzal, latizal, y fustal con una cobertura forestal del 100%. El análisis del impacto ambiental del Manuel Conceptual y Procedimental del Ministerio del Medio Ambiente adoptado por Corpoamazonia, que determino un grado de afectación Leve con una Probabilidad de ocurrencia Baja; ya que la intensidad, extensión persistencia, reversibilidad y recuperatividad de la acción realizada en el área y su impacto en el entorno, no requiere de un tiempo considerable para restablecer las funciones ecológicas del sitio.
- De acuerdo a la manifestado por el denunciante, las personas que desarrollaron la acción de la tala con objeto de comercializarla al parecer fue el señor ARMANDO SOPLIN.
- En el caso de comprobarse que la tala fue realizada por parte del señor ARMANDO SOPLIN, con objeto de comercializarla. Podría existir una contravención a la norma sobre el recurso flora (De creto 1791 de 1996-Regimen Aprovechamiento Forestal). Por tanto se recomienda un llamado de atención escrito y exigir la compensación ambiental, mediante la siembra de veinte (20) árboles de Abarco (Cariniana decandra) con la previa concertación de los sitios de siembra con el propietario del área. Además deberá realizar el debido seguimiento y mantenimiento de las plántulas por un término de seis (6) meses y no volver a cortar árboles con fines de aprovechamiento comercial en el predio propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO denominado finca Buenos Aires I que se encuentra localizado en el kilómetro 13, sin la respectiva autorización o permiso del propietario.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	aneidms bayantus et
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Version: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y,

## CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

# **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el 04 de Noviembre de 2014, se recibió en la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia escrita, por el señor HENRY RAMIREZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.889.131 de la ciudad de Leticia, dentro del cual manifiesta que hace aproximadamente diez (10) días talaron un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, manifiesta que quien realizó la acción fue el señor ARMANDO SOPLIN, con el fin de vender la madera a un hospedaje llamado Osanche frente al Kilómetro 11.

Que además el 04 de marzo de 2016, se recibió en la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia verbal, por la señora ELVIA GUZMAN DE CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.175.298 de Leticia, la cual fue radicada bajo el código N° D-16-03-04-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	AM-
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	



(1 de Junio de 2016)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-010-016, en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y dentro del mismo proceso se acumula denuncia bajo el código D14-11-04 04-01 se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versiòn: 1.0 - 2015

Dado en Leticia (Amazonas) al primero (01) días del mes de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

To complete the control of the contr	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director Territorial Amazonas	· A
Elaboró:	Olga V. Palomino Salazar	Abogada DTA	

610) et onut et

Por medio del cual se da apartura a un proceso administrativo santionaturo ambiental y se formulan cargos bajo el tédigo PS-66-91-001-PQR-010-016 en contra del Señor ARMANDO SOPLIN y chintro del mismo proceso se acumula deminita del código D14-11-04 04-01 se octan otras dispósiciones:

speciación para el basarrole Samemble del sur de la suce mu

Version to Julia

Codego F-CVR-031

Decises (Amazonas) al primero (01) dias del mes de Junio de dos mil Diaciseis

NOTIFICUESE, Y CUMPLASE

OFFICE AMERICANS CALDINO SORPOAMAZONIA

schillen A. sendred

anibin@ seringhA minumonu-

MERION DUMBOTES, A MELTA

Cargo

Drecier Temporal Amazonas

ATO shagedA

14